



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por el señor JULIO ALBERTO MANJARREZ AHUMADA, quien actúa en nombre propio, contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA – CAJA HONOR, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, vivienda digna e igualdad. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de marzo de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00069

Accionante: JULIO ALBERTO MANJARREZ AHUMADA

Accionado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA – CAJA HONOR

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la misma en contra de la entidad CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA – CAJA HONOR por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, vivienda digna e igualdad del señor JULIO ALBERTO MANJARREZ AHUMADA.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor JULIO ALBERTO MANJARREZ AHUMADA contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA – CAJA HONOR, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, vivienda digna e igualdad.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA – CAJA HONOR para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be17cb472bd60d8e3d74c3621021ab00aa4dd0792a7f8054fec6e3f95f1dacb5**

Documento generado en 03/03/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2014-00371 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante ADRIAN DE LOS SANTOS MORELOS contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2014-00371 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

El despacho se abstendrá de ordenar lo pedido toda vez que el presente proceso termino por auto de fecha noviembre 17 de 2022 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se hicieron las devoluciones del caso a ordenes de COLPENSIONES y en la presente fecha no existen títulos para devolver.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f163b8781f1e775b109c6acd971891a682a862e1b56459d425f67cf4c6800992**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00071, instaurado por el señor(a) AMPARO GÓMEZ ROMERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Marzo 02 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Marzo (02) del Dos mil veintitres (2023)

Radicación No. 2021-00071

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

1.- *ADICIONAR el numeral 2 de la sentencia de fecha 1 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora AMPARO GÓMEZ ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el cual quedará así: “SEGUNDO: ordenar a la AFP PROTECCIÓN S.A., que en el término improrrogable de un (1) mes proceda a trasladar los aportes que hubiera recibido con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras junto con sus respectivos frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del C.C. y con los rendimientos que se hubiere causado y valores utilizados en seguros previsionales, sin efectuar descuento alguno por concepto de comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, los cuales deberá cancelar debidamente indexados y que deberá asumir con cargo a sus propios recursos”.*

2.- *CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.*

3.- *COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023f106147b7f1a612e2a6f3f8760bc76e9ce6af88938151779177601909b741**

Documento generado en 02/03/2023 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2015-00119 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante GERMAN CERVANTES LOREO contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2015-00119 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso, para lo cual pone de presente la existencia de las resoluciones GNR 287080 DEL 26/09/2016 Y SUB 152812 DEL 13/06/2018 sin que se aporten al despacho.

Sobre este punto cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, estando pendiente de que las partes alleguen la respectiva liquidación del crédito y el despacho liquide las costas del cumplimiento.

La demandada para los fines perseguidos debe anexar la liquidación del crédito y probar que efectivamente por medio de resolución o a ordenes del despacho cancelo la totalidad del crédito y costas ejecutadas, sin ello resulta imposible acceder a la terminación solicitada.

Por otro lado, se ordenarán las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

Se requerirá a las partes para que alleguen al despacho la liquidación del crédito que viene ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso.
2. Ordénese las copias solicitadas a costa del interesado.
3. Requierase a las partes a fin de que alleguen al despacho la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a9a1757914176d192416c3c9f6f00162aa5b486387be98ec9128a7348e62c4**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2012-00367 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante FLOREZ WEHDEKING ELVIRA MARIA contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2012-00367 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

Sobre este punto cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó seguir adelante la ejecución por auto de septiembre 20 de 2018, se liquidó y aprobó el crédito junto con las costas procesales, pese a la existencia de la resolución SUB-102920 del 04 de mayo del 2020 al demandado le corresponde allegarla y demostrar que con ella se cubre la obligación liquidada dentro de la ejecución.

La demandada para los fines perseguidos debe anexar la resolución indicada y demostrar que con ella se cubre el crédito y costas liquidados hasta esa fecha, solo con ello se prueba que efectivamente cancelo la totalidad de la obligación, sin ello resulta imposible acceder a la terminación solicitada.

Por otro lado, se ordenarán las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso.
2. A costa del interesado, expídanse las copias solicitadas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922959307b6fb3c3f598fe156d3fa9a672ad83485fc3e30160d62d832533d79a**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00270 promovido por la señora MARIA ESTHER SIERRA MARIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR, las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA ESTHER SIERRA MARIN
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – UGPP – CGR
Radicación: 2021-00270

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR, las cuales por haber sido presentadas en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.



TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR a la Dra. ANA MARIA SALINAS REALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.260.886, portadora de la T.P. No. 98.350 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP a la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.449.185, portadora de la T.P. No. 97.274 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, al poder conferido por la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, conforme al escrito presentado en fecha 25 de enero de 2023.

OCTAVO: FÍJESE la hora 2:30 P.M., del día miércoles 12 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/17473720>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeb711b952cc50691224bb06eb8f5c4e83cbc83e1b1ba8b0e5ba07e7046ac53**

Documento generado en 03/03/2023 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **2021-00145**, instaurado por la señora **KAREN DEL CARMEN PARRA REDONDO** contra **COPORACION MI IPS COSTA ATLANTICO**, con solicitud de reforma de demanda y contestación de la demanda inicial por parte de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: KAREN DEL CARMEN PARRA REDONDO
Demandado: COPORACION MI IPS COSTA ATLANTICO
Radicación: 2021-00145.

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que se presenta reforma de demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, es del caso realizar las siguientes precisiones:

- A través de auto de fecha 18 de enero de 2022 se admite la presente demanda ordinaria laboral, promovida por la señora KAREN DEL CARMEN PARRA REDONDO, a través de apoderado judicial Dr. ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ.
- Mediante memorial remitido a través de correo electrónico en fecha 13 de julio de 2022, la parte demandante allega un nuevo poder al proceso, informando el deceso del Dr. ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ.
- Que consultado el documento de identidad del togado ante la pagina web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se registra la novedad que su Cedula de Ciudadanía se encuentra "cancelada por muerte".
- En la calenda 07 de septiembre de 2022 se radica por medios electrónicos reforma a la demanda inicial, la cual una vez revisada, se encuentra suscrita por el Dr. ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ (Q.E.P.D.)

El Artículo 28 del C.P.T. y S.S., establece:

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación".

Así las cosas, se concluye que, no es procedente admitir la reforma a la demanda inicial propuesta por la parte activa, como quiera que fue presentada por el Dr. ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ quien para la fecha en que fue radicada la correspondiente solicitud se encontraba fallecido, circunstancia que torna en imposible la presentación del memorial, por lo que habrá de rechazarse la reforma incoada.



De otro lado, obra contestación a la demanda por parte de la demandada COPORACION MI IPS COSTA ATLANTICO, la cual se advierte, fue presentada dentro de termino legal y cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, por lo que será admitida.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COPORACION MI IPS COSTA ATLANTICO, por reunir los requisitos establecidos en el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada COPORACION MI IPS COSTA ATLANTICO al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con C.C. No. 1.010.170.828 y T.P. No. 259.203 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ALI SERJAN JAAFAR ORFALE, identificado con C.C. No. 72.229.716 y T.P. No. 113.684 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: FÍJESE la hora 3:00PM, del día lunes 27 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

<https://call.lifesizecloud.com/17462138>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b6523f5bb626ffb99bc46ec8ed3fcfe5f347ec0d7a125d4d8168022267ccab**

Documento generado en 03/03/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2015-00210 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante MILTON MARIO LEAL ARISTIZABAL contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE GARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2015-00210 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

Sobre este punto cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, estando pendiente de que las partes alleguen la respectiva liquidación del crédito y el despacho liquide las costas del cumplimiento.

La demandada para los fines perseguidos debe anexar la liquidación del crédito y probar que efectivamente por medio de resolución SUB-269070 DEL 25/11/2017 o a órdenes del despacho cancelo la totalidad del crédito y costas ejecutadas, sin ello resulta imposible acceder a la terminación solicitada.

Por otro lado, se ordenarán las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

Se requerirá a las partes para que alleguen al despacho la liquidación del crédito que viene ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso.
2. Ordénese las copias solicitadas a costa del interesado.
3. Requierase a las partes a fin de que alleguen al despacho la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1effdd86040738feeadd3bab58ac92b90a20b82cc22e7825ad8fb08c8900b8a7**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2015-00480 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante LUCAS BUTLER REINERO contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE GARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2015-00480 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

Sobre este punto cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó seguir adelante la ejecución, pese a la existencia de la resolución SUB 294725 de noviembre 13 de 2018, se continuo el proceso por el saldo del crédito que asciende a la suma de \$1.088.803,17 y costas por valor de \$838.750,00 según el auto de fecha marzo 15 de 2019.

Del mismo modo está pendiente oficiar al Banco de Occidente para efectos de materializar el embargo decretado con el que se pretende el pago del saldo adeudado.

La demandada para los fines perseguidos debe anexar la liquidación del crédito y probar que efectivamente por medio de resolución o a ordenes del despacho cancelo la totalidad del crédito y costas ejecutadas, sin ello resulta imposible acceder a la terminación solicitada.

Por otro lado, se ordenarán las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso.
2. A costa del interesado, expídanse las copias solicitadas del proceso.
3. Por secretaria oficiar al banco de Occidente a fin de comunicarle el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3020f1b74626087a3dece1e71746b82a1a987d2533b5aad7e5e7f29fea26689e**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2019-00153 promovido por el señor ALVARO MAZORRA GOMEZ contra CONSORCIO CONCESIÓN CIÉNAGA – NUEVO MILENIO y el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, informándole que esta última presentó contestación a la demanda, igualmente, la parte demandante indica que excluye como demandado al CONSORCIO CONCESIÓN CIÉNAGA – NUEVO MILENIO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de marzo de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALVARO MAZORRA GOMEZ
Demandado: CONSORCIO CONCESIÓN CIÉNAGA – NUEVO MILENIO y el MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Radicación: 2019-00153

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandada MUNICIPIO DE CIÉNAGA contestó la demanda y realizó solicitud de llamamiento en garantía.

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para ello, manifiesta que excluye como demandado al CONSORCIO CONCESIÓN CIÉNAGA – NUEVO MILENIO, solicitando se continúe la presente demanda de forma única en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

En tal sentido el Despacho encuentra viable el desistimiento parcial expresado por la parte demandante, por lo que se admitirá dentro del proceso.

Sin embargo, como consecuencia de lo anterior, se verifica que la presente demanda continúa de manera exclusiva en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA. En tal sentido es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 9 del C.P.T y S.S. que determina: “En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya



prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”.

Revisada la demanda se verifica que el actor manifiesta en los hechos lo siguiente: *“TERCERO. - Una vez celebrado el Contrato de Concesión entre el Municipio de Ciénaga y el CONSORCIO CONCESIÓN CIÉNAGA – NUEVO MILENIO este último celebró un contrato que llamó verbal con el Ingeniero ALVARO MAZORRA GOMEZ el día 1° de marzo de 2017 - para desempeñar el cargo de Director de Obras – con funciones de dirección de las obras en la parte Administrativa y Técnica.”*

De lo anterior se concluye, que al operar el desistimiento parcial de la demanda con respecto al demandado CONSORCIO CONCESIÓN CIÉNAGA – NUEVO MILENIO, esta agencia judicial perdió la competencia para continuar con el conocimiento del presente proceso, como quiera que por la calidad de la parte demandada se establece una competencia prevalente a la regla general de competencia en materia laboral, la cual se considera improrrogable.

El Artículo 132 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S. determina que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así las cosas, esta célula judicial declarará la falta de competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto, disponiendo su envío al Juez Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena).

De otro lado, atendiendo la pérdida de competencia declarada, este Despacho ordenará la incorporación al expediente de la mencionada contestación para que el Juzgado Competente se pronuncie al respecto y adopte las decisiones a que hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda manifestado por la parte demandante con respecto al demandado CONSORCIO CONCESIÓN CIÉNAGA – NUEVO MILENIO, conforme a lo indicado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para continuar con el conocimiento de la presente demanda promovida por el señor ALVARO MAZORRA GOMEZ contra el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, conforme a lo indicado en las consideraciones precedentes.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE CIÉNAGA.

CUARTO: REMÍTASE el proceso al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA – MAGDALENA, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto y lo dispuesto en el Art. 9 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc9315e30c582dfceea074d627e365ce28b87ea80e123a6a6e2720aa7d12503**

Documento generado en 03/03/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00298 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante GUSTAVO ADOLFO CASTRO GUTIERREZ contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2016-00298 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

Sobre este punto cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó seguir adelante la ejecución por auto de febrero 7 de 2019, se liquidó y aprobó el crédito y las costas procesales, pese a la existencia de la resolución SUB-222910 del 23/08/2018 al demandado le corresponde allegarla y demostrar que con ella se cubre la obligación liquidada dentro de la ejecución.

La demandada para los fines perseguidos debe anexar la resolución indicada y demostrar que con ella se cubre el crédito y costas liquidados hasta esa fecha, solo con ello se prueba que efectivamente cancelo la totalidad de la obligación, sin ello resulta imposible acceder a la terminación solicitada.

Por otro lado, se ordenarán las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso.
2. A costa del interesado, expídanse las copias solicitadas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f681175ef647fad23b0c708bf9efabd443d89d45f05c50f8512bdec54a643a2**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00391 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante FERNANDO JOSE VISBAL LUBO contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2016-00391 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

Sobre este punto cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, estando pendiente de que las partes alleguen la respectiva liquidación del crédito y el despacho liquide las costas del cumplimiento. La demandada para los fines perseguidos debe anexar la liquidación del crédito y probar que efectivamente por medio de resolución o a ordenes del despacho cancelo la totalidad del crédito y costas ejecutadas, sin ello resulta imposible acceder a la terminación solicitada.

Por otro lado, se ordenarán las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

Se requerirá a las partes para que alleguen al despacho la liquidación del crédito que viene ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso.
2. Ordénese las copias solicitadas a costa del interesado.
3. Requierase a las partes a fin de que alleguen al despacho la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f87980ddd13982c128dbbba90245a9ab440f952ea3f0cccd0414ba8080e22**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2017-00223 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante FERNANDO JOSE VISBAL LUBO contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

Sobre este punto cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, se liquidó el crédito y costas los cuales fueron objeto de aprobación.

Dentro del curso del cumplimiento de sentencia la parte demandada COLPENSIONES expide el acto administrativo Resolución SUB-251518 del 20 de noviembre del 2020 con el que pretende que se tenga como cumplida la obligación ejecutada.

Una vez analizado el presente asunto nos encontramos con que la precitada resolución indica el pago e inclusión en nómina a favor del demandante, la suma en ella inserta cubre efectivamente la totalidad del crédito, sin embargo, aun hace falta lo relacionado con las costas procesales que fueron aprobadas en la suma de \$2.800.000,00 mas las costas del tramite ordinario que se encuentran ejecutadas por la suma de \$2.284.348,00

La demandada para los fines perseguidos debe anexar junto con su petición la cancelación de la totalidad de las costas del proceso, documento este que brilla por su ausencia, y sin ello resulta imposible acceder a la terminación solicitada.

Se ordenará requerir a la entidad Banco de Occidente a fin de que proceda a darle cumplimiento inmediato a la orden de embargo que le fue decretada y comunicada por este despacho, pero con la salvedad de que la medida asciende solo a la suma de \$5.084.348,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso.
2. Téngase como saldo de la obligación ejecutada la suma de \$5.084.348,00 por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del trámite ejecutivo y ordinario, atendiendo que se viene ejecutando las segundas.
3. Requerir al banco de Occidente para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb3f002ab9392e26ff0a900b8afad914140c7d9e250a07282e5193414aab198**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00082 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante MIRIAM CERVANTES SANJUAN contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2019-00082 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

El despacho se abstendrá de ordenar lo pedido toda vez que el presente proceso termino por auto de fecha noviembre 28 por CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA, se hicieron las devoluciones del caso a ordenes de COLPENSIONES y en la presente fecha no existen títulos para devolver.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eac9b06a12df1d43c7d7e469851994d7364d00bc8c9f1b162e85b6d1edbe3c**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2020-00265 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante SAULO HERNAN PINEDA OVALLE Y OTROS contra PORVENIR y COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2020-00265 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

El despacho se abstendrá de ordenar lo pedido toda vez que el presente proceso termino para COLPENSIONES por auto de fecha enero 26 de 2023 cuando el despacho resolvió sobre las excepciones planteadas, acá se continuo la ejecución solamente contra PORVENIR con ocasión de las costas procesales liquidadas dentro del trámite ordinario.

Adicional se tiene que contra COLPENSIONES no se libraron medidas de embargo, por lo tanto, no existen bienes a desembargar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba0789d602057ceb84a464104ab85d12eaa338a767e544c22aa93549a9fd168**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 201-00026 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante LUCAS BUTLER REINERO contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2017-00026 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

Sobre este punto cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó seguir adelante la ejecución por auto de marzo 15 de 2019, pese a la existencia de la resolución SUB 16209 de enero 21 de 2019 y se ordenó tener en cuenta lo allí manifestado dentro de la liquidación del crédito. También se ordenaron costas que se encuentran pendientes por liquidar,

La demandada para los fines perseguidos debe anexar la liquidación del crédito y probar que efectivamente por medio de resolución o a ordenes del despacho cancelo la totalidad del crédito y costas ejecutadas, sin ello resulta imposible acceder a la terminación solicitada.

Por otro lado, se ordenarán las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

Se requerirá a las partes para que alleguen al despacho la liquidación del crédito que viene ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso.
2. A costa del interesado, expídanse las copias solicitadas del proceso.
3. Requierase a las partes a fin de que presente la liquidación del crédito que viene ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ef487dcb40e9991735d35e4fa5d6beec1a01bd34815ae4de1025213c0d611**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2017-00141 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante MARIA FERNANDA ASPIAZO DUQUE contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2017-00141 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

Sobre este punto cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó seguir adelante la ejecución por auto de febrero 7 de 2019, se liquidó y aprobó el crédito y las costas procesales, pese a la existencia de la resolución SUB 286153 del 17 de octubre de 2019 al demandado le corresponde allegarla y demostrar que con ella se cubre la obligación liquidada dentro de la ejecución.

La demandada para los fines perseguidos debe anexar la resolución indicada y demostrar que con ella se cubre el crédito y costas liquidados hasta esa fecha, solo con ello se prueba que efectivamente cancelo la totalidad de la obligación, sin ello resulta imposible acceder a la terminación solicitada.

Por otro lado, se ordenarán las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso.
2. A costa del interesado, expídanse las copias solicitadas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcac6e5e2c087b06ce4453bd9c3a681e226167a2fea965eecb2737f344e3456**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2017-00076 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante JUANA AGRIPA GARCES GOMEZ contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2017-00076 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

Sobre este punto cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó continuar la con la ejecución corriendo traslado de la liquidación adicional del crédito allegada por la parte demandante, estando pendiente la aprobación de las mismas por no haber sido objetadas y estar ajustadas a derecho. Del mismo modo está pendiente oficiar al Banco de Occidente para efectos de materializar el embargo decretado con el que se pretende el pago del saldo adeudado.

La demandada para los fines perseguidos debe anexar la liquidación del crédito y probar que efectivamente por medio de resolución o a ordenes del despacho cancelo la totalidad del crédito y costas ejecutadas, sin ello resulta imposible acceder a la terminación solicitada.

Por otro lado, se ordenarán las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

Se requerirá a las partes para que alleguen al despacho la liquidación del crédito que viene ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso.
2. Aprobar la liquidación adicional del crédito elaborada por la demandante por la suma de \$16.058.679,00
3. Por secretaria oficiar al banco de Occidente a fin de comunicarle el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd1971bbfa4a47681f64bd80345cba0ee82016666b9db2224bfd023a04dceb**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00251 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante RAFAEL ENRIQUE PIMENTEL BLANCO contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2016-00251 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

Sobre este punto cabe resaltar que dentro del proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, estando pendiente de que las partes alleguen la respectiva liquidación del crédito y el despacho liquide las costas del cumplimiento. La demandada para los fines perseguidos debe anexar la liquidación del crédito y probar que efectivamente por medio de resolución o a ordenes del despacho cancelo la totalidad del crédito y costas ejecutadas, sin ello resulta imposible acceder a la terminación solicitada.

Por otro lado, se ordenarán las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

Se requerirá a las partes para que alleguen al despacho la liquidación del crédito que viene ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso.
2. Ordénese las copias solicitadas a costa del interesado.
3. Requierase a las partes a fin de que alleguen al despacho la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9444e274ee0e9c57655f6685241ffc3cce1bab19c02ad5e3c17138189fa8466**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00330 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante ALFREDO GRADADOS VARELA contra COLPENSIONES. informándole que la demandada solicita terminación del proceso, copias. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2019-00330 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene que la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso.

El despacho se abstendrá de ordenar lo pedido toda vez que el presente proceso termino por auto de fecha septiembre 16 de 2022 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se hicieron las devoluciones del caso a ordenes de COLPENSIONES y en la presente fecha no existen títulos para devolver.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d390ba117fb58b7a8624737939d190342ae8f5e6909ac1ba4cd55b69f7d69b14**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2017-00203 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por JULIO CESAR MORENO CRUZADO contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución SUB 273416 del 19 de octubre del 2021 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, informa el despacho que revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos sobrantes dentro de la acción.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808b02f4a56b461934ab28f40a0eeb3434b2db02c0b91240b1c9d55211e8ed13**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso Ordinario (Cumplimiento de sentencia) de instaurado por MARTA RITA DE LA HOZ CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS, informándole que el ente demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad No 2018-00301

La apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y dentro del mismo trae como excepción previa lo que denomina inconstitucionalidad, ineptitud de la demanda y carencia de exigibilidad del título.

Observa el despacho que el inconformismo gira en torno al supuesto incumplimiento del artículo 307 del C. G. del P. con lo que soporta que se hace necesario el termino de los 10 meses que trata a fin de que el título de recaudo ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

A tenor expone la norma:

“Cuando la nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasado diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Como petición principal trae entonces que se revoque en su totalidad el mandamiento de pago y se ordene el desembargo de las cuentas bancarias.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G. del P, enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtirse para estas.

Por su parte, en los artículos 442 y 443 del mismo estatuto, se consagran las reglas sobre la formulación y trámite de excepciones en el proceso ejecutivo.

Para nadie es un secreto que las excepciones previas tienen de común denominados atacar el procedimiento impartido dentro de la actuación, con ella se tiene la posibilidad de sanear el vicio durante el trámite del proceso, excluyendo únicamente lo que tiene que ver con falta de competencia o jurisdicción, acá también situamos aquellas que pueden alegarse como previas siendo de méritos y que además tienen fuerza para terminar la actuación como lo es el caso de la prescripción y cosa juzgada. Con relación a las expeciones de mérito estas atacan única y exclusivamente a las pretensiones, tal sería el caso de la planteada en este asunto.

De todo lo anterior, se colige que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.



Ahora bien, pese a lo anterior, se permite el despacho hacer las siguientes consideraciones sobre las afirmaciones traídas a estudio.

En primer lugar, debemos irnos a la naturaleza jurídica de la entidad demandada COLPENSIONES para determinar si en realidad encarna la nación o algún ente territorial llámese Departamento o Municipio, pues tal como se constituye muestra ser sujeto de ejecución, aunque es evidente la protección patrimonial de la que goza aunque está sujeta también a las reglas de excepción de embargabilidad, es así como la Ley 1151 de 2007 la definió “como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”, esta definición la aparta del concepto de Nación o Entidades Territoriales de que trata el artículo 307 del Código General del Proceso. Adicionalmente tenemos que con la Ley 1328 de 2009 el flujo de dineros que conforman su capital son “los recursos de los ahorradores del sistema de ahorro de beneficios económicos constituyen captaciones de recursos del público; por tanto, el mecanismo de ahorro al que se hace referencia deberá ser administrado por entidades autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta criterios de eficiencia y rentabilidad, con el fin prevalente de asegurar los recursos necesarios para garantizar el goce efectivo del derecho a la seguridad social en los términos definidos por las normas pertinentes¹”

Actualmente este mismo Decreto 4121 de 2011 cambio su naturaleza jurídica en un sentido más amplio como unidad de explotación económica al definirla como “Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política”. También en el mismo decreto se determina un objeto, régimen legal y patrimonio.

En cuanto al término suplicado para cumplir con la sentencia, no acepta el despacho interpretaciones análogas con la regulación legal para el cumplimiento administrativo de las peticiones de los afiliados, pues como es evidente no estamos frente a ese escenario, acá se emitió una condena que se encuentra debidamente ejecutoriada y su cumplimiento es de manera inmediata, desatender la decisión del juez genera consecuencias adversas a los intereses del demandado y uno de ellos es la posibilidad de adelantar el cumplimiento de la sentencia aun insatisfecha previa petición del sujeto procesal.

Como bien se sabe, la obligación cobrada hoy ejecutivamente se desprende de la sentencia condenatoria de que fue objeto la demandada, las pretensiones allá debatidas están íntimamente ligadas con su objeto, y los recursos para cumplir la decisión por obvias razones son los que precisamente dispone para el desarrollo de su actividad empresarial, no podríamos hablar de cosa distinta en este caso.

Sobre el particular, vale traer a estudio conclusiones de nuestra jurisprudencia nacional cuando expresa “*Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*”

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

¹ Decreto 4121 de 2011.



En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general².

Así las cosas, el despacho no revocara la providencia recurrida.

En cuanto a la apelación pedida subsidiariamente se tiene que el artículo 438 del C. G. del P. expresa que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo que se negara dicho recurso.

Como ilustración, transcribimos la norma en la que se indica la improcedencia de la apelación contra el mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Ahora, para aclarar el asunto y despejar cualquier duda al respecto, se tiene, que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral no le es aplicable en beneficio del ejecutado para pretender la apelación del auto que decida sobre el mandamiento de pago, pues aunque parezca contradecirse con el artículo 438 del C. G. del P. este solo es apelable dependiendo del extremo procesal que ejerza el recurso en obediencia al principio de economía procesal, que el que el niegue parcial o totalmente el mandamiento de pago es apelable por la parte ejecutante, a diferencia del que libra el mandamiento de pago que no corre la misma suerte por el ejecutado ya que este dispone de otros mecanismos como lo son las excepciones de mérito o recurso de reposición para que se tramiten las previas que considere configuradas para atacar lo sea sustancial o meramente procesal atendiendo las dos clases de medios exceptivos. Con este último mecanismo, el de la reposición se añade que cuando mantiene en firme el mandamiento de pago no es susceptible de recurso, por lo que el ejecutado bien puede presentar sus excepciones de mérito cumpliendo las directrices procesales.

En caso similar, aunque hoy exista el C. G. del P. los puntos de debate permanecen inalterables en la nueva legislación, en aquella oportunidad nuestra jurisprudencia sostuvo:

“Son dos los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, el primero de ellos, con un carácter principal, tiene que ver con la forma en que el ejecutado puede atacar el contenido del mandamiento ejecutivo, para lo cual se analizarán las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral y la aplicabilidad de ciertos cánones del procedimiento civil. (...) Para el primero de los dilemas que atañen a la Sala, lo primero que debe decirse es que la legislación, en cuanto al trámite del proceso ejecutivo laboral, es bastante escasa, limitándose a unos pocos artículos que se refieren a las medidas de embargo y secuestro sobre bienes y su remate. Por ello, resulta necesario que se acuda al procedimiento civil que, si regula la materia en forma amplia y clara, remisión que, además, se encuentra autorizada por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral.

² Coste Suprema de Justicia Sala Casación Laboral
Rad. 45414 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo



El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación e impugnabilidad del mandamiento de pago, establece lo siguiente:

“El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

(...)” -destacado de la Sala-

Por su parte, el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, al establecer que providencia son susceptibles del recurso de apelación, estableció, en su ordinal 8º que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)”

En principio, al leer ambas normas, parece desprenderse una contradicción entre lo establecido en el procedimiento laboral y lo normado en el civil. Sin embargo, si se analiza tal aspecto desde una óptica más profunda, echando mano a un sistema interpretativo no literal, sino teleológico, estima la Sala que ambos cánones contienen declaraciones similares.

En efecto, al establecer el legislador que, en materia laboral sean recurribles los autos que deciden sobre el mandamiento de pago, no está autorizando la apelación de cuando este se libre, sino que, simplemente, lo que se pretendió fue dotar al ejecutante del recurso impugnatorio para cuando el mandato se deniegue, tal como lo establece el canon 505 del CPC. De haber querido que el auto que admite la iniciación de un proceso fuera recurrible por la contraparte, así lo hubiera consagrado en forma expresa el legislador. Pero no lo hizo y, ello constituye una decisión muy lógica, en tanto que quien soporta un proceso, tiene la oportunidad de contradecir al contestar la demanda, con la proposición de excepciones, en las cuales, en tratándose del proceso ejecutivo, puede rebatir el título ejecutivo, proponer cualquier medio de extinción de las obligaciones, entre otros mecanismos de defensa. Así lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-900 de 2003, al analizar la exequibilidad del artículo 48 de la Ley 794 de 2004, que reformó el canon 505 del Procedimiento Civil, con los siguientes argumentos:

“5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria(...). Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre.”

En este orden y bajo el anterior análisis se tiene como improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente. Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. No revocar el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 4 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. No conceder el recurso de apelación pedido subsidiariamente, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547d03edc95febfc01f2b7162d61b382423ef51d81c9b7bf5412565d3a76e9c7**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2017-00431 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por RUBY CONDE MORA contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 2 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, tanto el crédito como costas fueron cancelados en su totalidad previa entrega de títulos judiciales en favor del ejecutante dentro de la presente acción, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, informa el despacho que revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos sobrantes dentro de la acción.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec00b9d7c6986853a74533acb8d40a1de904aa5a855e7733578f71d37fb1423**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso Ordinario (Cumplimiento de sentencia) de instaurado por ADOLFO RAFAEL FONTALVO PEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, informándole que el ente demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Barranquilla, marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad No 2018-00005

La apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y dentro del mismo trae como excepción previa lo que denomina inconstitucionalidad, ineptitud de la demanda y carencia de exigibilidad del título.

Observa el despacho que el inconformismo gira en torno al supuesto incumplimiento del artículo 307 del C. G. del P. con lo que soporta que se hace necesario el termino de los 10 meses que trata a fin de que el título de recaudo ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

A tenor expone la norma:

“Cuando la nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasado diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Como petición principal trae entonces que se revoque en su totalidad el mandamiento de pago y se ordene el desembargo de las cuentas bancarias.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G. del P, enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtirse para estas.

Por su parte, en los artículos 442 y 443 del mismo estatuto, se consagran las reglas sobre la formulación y trámite de excepciones en el proceso ejecutivo.

Para nadie es un secreto que las excepciones previas tienen de común denominados atacar el procedimiento impartido dentro de la actuación, con ella se tiene la posibilidad de sanear el vicio durante el trámite del proceso, excluyendo únicamente lo que tiene que ver con falta de competencia o jurisdicción, acá también situamos aquellas que pueden alegarse como previas siendo de méritos y que además tienen fuerza para terminar la actuación como lo es el caso de la prescripción y cosa juzgada. Con relación a las excepciones de mérito estas atacan única y exclusivamente a las pretensiones, tal sería el caso de la planteada en este asunto.

De todo lo anterior, se colige que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

Ahora bien, pese a lo anterior, se permite el despacho hacer las siguientes consideraciones sobre las afirmaciones traídas a estudio.



En primer lugar, debemos irnos a la naturaleza jurídica de la entidad demandada COLPENSIONES para determinar si en realidad encarna la nación o algún ente territorial llámese Departamento o Municipio, pues tal como se constituye muestra ser sujeto de ejecución, aunque es evidente la protección patrimonial de la que goza aunque está sujeta también a las reglas de excepción de embargabilidad, es así como la Ley 1151 de 2007 la definió “como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”, esta definición la aparta del concepto de Nación o Entidades Territoriales de que trata el artículo 307 del Código General del Proceso. Adicionalmente tenemos que con la Ley 1328 de 2009 el flujo de dineros que conforman su capital son “los recursos de los ahorradores del sistema de ahorro de beneficios económicos constituyen captaciones de recursos del público; por tanto, el mecanismo de ahorro al que se hace referencia deberá ser administrado por entidades autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta criterios de eficiencia y rentabilidad, con el fin prevalente de asegurar los recursos necesarios para garantizar el goce efectivo del derecho a la seguridad social en los términos definidos por las normas pertinentes¹”

Actualmente este mismo Decreto 4121 de 2011 cambio su naturaleza jurídica en un sentido más amplio como unidad de explotación económica al definirla como “Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política”. También en el mismo decreto se determina un objeto, régimen legal y patrimonio.

En cuanto al término suplicado para cumplir con la sentencia, no acepta el despacho interpretaciones análogas con la regulación legal para el cumplimiento administrativo de las peticiones de los afiliados, pues como es evidente no estamos frente a ese escenario, acá se emitió una condena que se encuentra debidamente ejecutoriada y su cumplimiento es de manera inmediata, desatender la decisión del juez genera consecuencias adversas a los intereses del demandado y uno de ellos es la posibilidad de adelantar el cumplimiento de la sentencia aun insatisfecha previa petición del sujeto procesal.

Como bien se sabe, la obligación cobrada hoy ejecutivamente se desprende de la sentencia condenatoria de que fue objeto la demandada, las pretensiones allá debatidas están íntimamente ligadas con su objeto, y los recursos para cumplir la decisión por obvias razones son los que precisamente dispone para el desarrollo de su actividad empresarial, no podríamos hablar de cosa distinta en este caso.

Sobre el particular, vale traer a estudio conclusiones de nuestra jurisprudencia nacional cuando expresa “*Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*”

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

¹ Decreto 4121 de 2011.



En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general².

Así las cosas, el despacho no revocara la providencia recurrida.

En cuanto a la apelación pedida subsidiariamente se tiene que el artículo 438 del C. G. del P. expresa que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo que se negara dicho recurso.

Como ilustración, transcribimos la norma en la que se indica la improcedencia de la apelación contra el mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. EL mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Ahora, para aclarar el asunto y despejar cualquier duda al respecto, se tiene, que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral no le es aplicable en beneficio del ejecutado para pretender la apelación del auto que decida sobre el mandamiento de pago, pues aunque parezca contradecirse con el artículo 438 del C. G. del P. este solo es apelable dependiendo del extremo procesal que ejerza el recurso en obediencia al principio de economía procesal, que el que el niegue parcial o totalmente el mandamiento de pago es apelable por la parte ejecutante, a diferencia del que libra el mandamiento de pago que no corre la misma suerte por el ejecutado ya que este dispone de otros mecanismos como lo son las excepciones de mérito o recurso de reposición para que se tramiten las previas que considere configuradas para atacar lo sea sustancial o meramente procesal atendiendo las dos clases de medios exceptivos. Con este último mecanismo, el de la reposición se añade que cuando mantiene en firme el mandamiento de pago no es susceptible de recurso, por lo que el ejecutado bien puede presentar sus excepciones de mérito cumpliendo las directrices procesales.

En caso similar, aunque hoy exista el C. G. del P. los puntos de debate permanecen inalterables en la nueva legislación, en aquella oportunidad nuestra jurisprudencia sostuvo:

“Son dos los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, el primero de ellos, con un carácter principal, tiene que ver con la forma en que el ejecutado puede atacar el contenido del mandamiento ejecutivo, para lo cual se analizarán las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral y la aplicabilidad de ciertos cánones del procedimiento civil. (...) Para el primero de los dilemas que atañen a la Sala, lo primero que debe decirse es que la legislación, en cuanto al trámite del proceso ejecutivo laboral, es bastante escasa, limitándose a unos pocos artículos que se refieren a las medidas de embargo y secuestro sobre bienes y su remate. Por ello, resulta necesario que se acuda al procedimiento civil que, si regula la materia en forma amplia y clara, remisión que, además, se encuentra autorizada por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral. El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación e impugnabilidad del mandamiento de pago, establece lo siguiente:

² Coste Suprema de Justicia Sala Casación Laboral
Rad. 45414 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo



“El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

(...)” -destacado de la Sala-

Por su parte, el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, al establecer que providencia son susceptibles del recurso de apelación, estableció, en su ordinal 8º que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)”

En principio, al leer ambas normas, parece desprenderse una contradicción entre lo establecido en el procedimiento laboral y lo normado en el civil. Sin embargo, si se analiza tal aspecto desde una óptica más profunda, echando mano a un sistema interpretativo no literal, sino teleológico, estima la Sala que ambos cánones contienen declaraciones similares.

En efecto, al establecer el legislador que, en materia laboral sean recurribles los autos que deciden sobre el mandamiento de pago, no está autorizando la apelación de cuando este se libre, sino que, simplemente, lo que se pretendió fue dotar al ejecutante del recurso impugnatorio para cuando el mandato se deniegue, tal como lo establece el canon 505 del CPC. De haber querido que el auto que admite la iniciación de un proceso fuera recurrible por la contraparte, así lo hubiera consagrado en forma expresa el legislador. Pero no lo hizo y, ello constituye una decisión muy lógica, en tanto que quien soporta un proceso, tiene la oportunidad de contradecir al contestar la demanda, con la proposición de excepciones, en las cuales, en tratándose del proceso ejecutivo, puede rebatir el título ejecutivo, proponer cualquier medio de extinción de las obligaciones, entre otros mecanismos de defensa. Así lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-900 de 2003, al analizar la exequibilidad del artículo 48 de la Ley 794 de 2004, que reformó el canon 505 del Procedimiento Civil, con los siguientes argumentos:

“5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago, persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria (...)”

Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre.”

Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. No revocar el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 4 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. No conceder el recurso de apelación pedido subsidiariamente, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b43c09b6145bb3134eae92694e364a1818a96b6dcd6878d776aabf8e2870c44**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00252 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por MIRNA BERNAL HERNANDEZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que la condena no ha sido cumplida en su totalidad, pues del auto de fecha enero 25 de 2022 se desprende que aún está pendiente por pago un saldo insoluto de \$908.526,00 por concepto de costas y \$781.242,00 por concepto de crédito.

En este orden tenemos que no es posible la terminación solicitada sobre el proceso, entre tanto, le corresponde a la demandada COLPENSIONES cubrir es su totalidad dichos saldos a fin de que su petición pueda prosperar.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, esta no surtirá efectos por cuanto a órdenes del despacho a la fecha no existen títulos judiciales para devolver.

Dada la reiterada petición de la parte demandante, el despacho ordenara requerir al Banco de Occidente a fin de que proceda a materializar de manera inmediata la medida de embargo decretada y comunicada por este despacho.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- No acceder a la petición de terminación del proceso, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a450e4ebda776ca8deab8608a86bf5f3bbfcd27bf624873bdb94d935f8b52a**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2017-00238 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ QUEZADA contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que la condena no ha sido cumplida en su totalidad, pues del auto de fecha septiembre 9 de 2019 se desprende que aún está pendiente por pago un saldo insoluto de \$828.116,00 por concepto de costas y \$4.820.000,00 por concepto de crédito para un total de \$5.648.116,00

En este orden tenemos que no es posible la terminación solicitada sobre el proceso, entre tanto, le corresponde a la demandada COLPENSIONES cubrir es su totalidad dichos saldos a fin de que su petición pueda prosperar.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, esta no surtirá efectos por cuanto a órdenes del despacho a la fecha no existen títulos judiciales para devolver.

Dada la reiterada petición de la parte demandante, el despacho ordenara requerir al Banco de Occidente a fin de que proceda a materializar de manera inmediata la medida de embargo decretada y comunicada por este despacho, con la salvedad de ser por la suma de \$5.648.116,00.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- No acceder a la petición de terminación del proceso, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b05c1430ecb93c565a8ae097e1038238089801df6c31092c027fad6a8d331ca**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2015-00445 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por EVERTO MERCADO ORTEGA contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que la condena no ha sido cumplida en su totalidad, pues del auto de fecha agosto 26 de 2019 se desprende que aún está pendiente por pago un saldo insoluto de \$1.470.697,00 por concepto de costas y \$147.000,00 por concepto de crédito para un total de \$1.617.697,00

En este orden tenemos que no es posible la terminación solicitada sobre el proceso, entre tanto, le corresponde a la demandada COLPENSIONES cubrir es su totalidad dichos saldos a fin de que su petición pueda prosperar.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, esta no surtirá efectos por cuanto a órdenes del despacho a la fecha no existen títulos judiciales para devolver.

Dada la reiterada petición de la parte demandante, el despacho ordenara requerir al Banco de Occidente a fin de que proceda a materializar de manera inmediata la medida de embargo decretada y comunicada por este despacho, con la salvedad de ser por la suma de \$1.617.697,00.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- No acceder a la petición de terminación del proceso, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc2b4c0acd8f214944dd3645c77aa6485d340e4a41ec62db91d0b6b40d013e4**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2017-00220 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por JUAN BALTAZAR JIMENEZ MORRIS contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que la condena no ha sido cumplida en su totalidad, pues del auto de fecha junio 24 de 2022 se desprende que aún está pendiente por pago un saldo insoluto de \$136.279,00.

En este orden tenemos que no es posible la terminación solicitada sobre el proceso, entre tanto, le corresponde a la demandada COLPENSIONES cubrir es su totalidad dichos saldos.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, esta no surtirá efectos por cuanto a órdenes del despacho a la fecha no existen títulos judiciales para devolver.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

1.- No acceder a la petición de terminación del proceso, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d03d493657486d5a0fd18c5e325246dc0a7871e278a0410980b1d2595c4af39**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2011-00199 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por ROBERTO ANTONIO SANDOVAL VARELA contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución SUB-318467 del 22 de noviembre de 2019 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, informa el despacho que revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos sobrantes dentro de la acción.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b52ccfb223617416f84493fb90b539da1a7332dc2165c1ca4f05872fc207bc**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2020-00100 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por JULIO CESAR MORENO CRUZADO contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución o SUB 65057 del 08 de marzo de 2022 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, tenemos que existe el título judicial No. 41601-0004632751 por valor de \$844.343,15 el cual será devuelto a la entidad COLPENSIONES, consignando a la cuenta bancaria certificada de AHORROS número 403603006441 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- hágase devolución del remanente en favor de COLPENSIONES en la forma y términos indicados en la motivación de este auto.
- 4.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcc804d3aa69d836536fa0e5f9834b170fe2f380927e49abb74d93da5871ecc**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00344 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por ANTONIO FERNANDO OROZCO IGLESIAS contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución SUB 89917 del 30 de marzo de 2022 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, informa el despacho que revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos sobrantes dentro de la acción.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b5a3b24ab56c4e34f26938a77a367a50d6cbdf12459389305d1b6b737bf473**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00344 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por VICTOR MANUEL ORELLANO ORELLANO contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución SUB-96438 DEL 24 DE ABRIL DE 2019 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, tenemos que existe el título judicial No. 41601-0004402037 por valor de \$1.656.232,00 el cual será devuelto a la entidad COLPENSIONES, consignando a la cuenta bancaria certificada de AHORROS número 403603006441 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- hágase devolución del remanente en favor de COLPENSIONES en la forma y términos indicados en la motivación de este auto.
- 4.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8006f0901f1e73569ff4f620a0e4f65ddc171e893bd0dc30b4f51f8f8ce3ebe**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2012-00185 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por DAGOBERTO PEREZ OJEDA contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución GNR 3696 del 06 de enero de 2017 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, informa el despacho que revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos sobrantes dentro de la acción.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c8225afeb064421a098908f887996c6ee4fd81e536a0de8ba5ae7df40a763**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2014-00285 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por GLADYS MARIA FORERO ATENCIO contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, del mismo modo se tiene que media la resolución SUB 172840 del 12/08/2020 no quedando obligación pendiente dentro de la ejecución a cargo de COLPENSIONES.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, tenemos que existe el título judicial No. 41601-0004394818 por valor de \$524.456,00 el cual será devuelto a la entidad COLPENSIONES, consignando a la cuenta bancaria certificada de AHORROS número 403603006441 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- hágase devolución del remanente en favor de COLPENSIONES en la forma y términos indicados en la motivación de este auto.
- 4.- Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe0a61a27fd1f6f959aa8cfd4a7857aac8fc80c6aa07e3ab36d618d6c6edba**f

Documento generado en 03/03/2023 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00327 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por FIDEL ANTONIO VILORIA PEREZ contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución SUB-286873 del 29 de octubre del 2021 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, informa el despacho que revisado el portal del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos sobrantes dentro de la acción.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62b5b7abaaf4daf24e18faf619bb9993d49f52200bc41a0ec77cd7eb2ce1db0**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2014-00417 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por DIANA ESTER DUNCAN RENOWITZKY contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución SUB 261270 del 04 de Octubre 2018 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, esta no surtirá efectos por cuanto a órdenes del despacho a la fecha no existen títulos judiciales para devolver.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05142c4e41ca6c4b31b3614a1aa4356476b3e76403d6f63946010c154e0c767c**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00266 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por CARMEN ELENA QUIROZ HERNANDEZ contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, nótese que dentro del auto de fecha mayo 18 de 2022 se ordenó cancelar en favor del ejecutante el monto del crédito y costas en su totalidad, los cuales recibieron títulos judiciales que cubrieron dicho valor e incluso se devolvió a COLPENSIONES el remanente mediante transferencia bancaria.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, esta no surtirá efectos por cuanto a órdenes del despacho a la fecha no existen títulos judiciales para devolver.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2a7ef7cc3a1dedf6d8260380c0dbcd4a9edb6adebf17c9f673c9fe11871f0**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2015-00132 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por CARLOS MODESTO VARELA ARAUJO contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución GNR 146886 del 19 de Mayo 2015 y SUB 21391 del 24 de Enero 2019 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, tenemos que existe el título judicial No. 41601-0004282894 por valor de \$527.377,88 el cual será devuelto a la entidad COLPENSIONES, consignando a la cuenta bancaria certificada de AHORROS número 403603006441 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- hágase devolución del remanente en favor de COLPENSIONES en la forma y términos indicados en la motivación de este auto.
- 4.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e0fbd10a668ed484095af6c1a57b9bbdd5bb71b033c190c77c164cb52b45a1**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2015-00054 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por JULIO HERNANDEZ TORRES contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución SUB-150433 DEL 07/06/2018 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, tenemos que existe el título judicial No. 41601-0003749530 por valor de \$689.455,00 el cual será devuelto a la entidad COLPENSIONES, consignando a la cuenta bancaria certificada de AHORROS número 403603006441 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- hágase devolución del remanente en favor de COLPENSIONES en la forma y términos indicados en la motivación de este auto.
- 4.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef03b61966e648062760bb5371461e4026e63402b5c19c2ae85b27bf67f5d4e**

Documento generado en 03/03/2023 01:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2015-00194 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por JAIRO CASADO GUILLEN contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, esta no surtirá efectos por cuanto a órdenes del despacho a la fecha no existen títulos judiciales para devolver.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e17dddaf2696c13207fc4bf49c3521e447c91b4d65bf5488afddd0dd972f9f4**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00381 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por GENITH CANTILLO PEÑA contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, esta no surtirá efectos por cuanto a órdenes del despacho a la fecha no existen títulos judiciales para devolver.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBOIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec534ceffbc37b2cc8c1608c00d48306680bcb485ba9c95233e1d9390b2442c**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00147 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución o SUB 45878 DEL 23/02/2018 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, esta no surtirá efectos por cuanto a órdenes del despacho a la fecha no existen títulos judiciales para devolver.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade2c48dccbc72b03d1345fb0523d4b5fc7dea2239c652c4dc8fff24eafca8e9**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2015-00259 ORDINARIO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por LUIS ANTONIO PAREDES PEDROZA contra COLPENSIONES. Le informo que solicitan terminación del proceso y devolución de remanentes. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Marzo 3 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo 3 DE Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso y devolución de remanentes.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, adicionalmente mediante la resolución SUB 250025 del 21/09/2018 se prueba que no existen obligación a cargo de COLPENSIONES dentro de la presente ejecución, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a la devolución de remanentes solicitada, esta no surtirá efectos por cuanto a órdenes del despacho a la fecha no existen títulos judiciales para devolver.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes del demandado.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ef64df0115369120fdb6a51e77a59f751c04b1450b3d031c7a4e9d6627aa5**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente acción de tutela con radicado: **2023-00006** instaurada por el señor: **ELIZABETH EGUIS RODRIGUEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., FISCALÍA 51 PATRIMONIO ECONÓMICO Y AL FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA, PANADERÍA 20 DE JULIO DE BARRANQUILLA Y MINISTERIO DEL TRABAJO.** La accionante mediante escrito presentado a la secretaria de este Despacho, impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 30 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de marzo de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: ELIZABETH EGUIS RODRIGUEZ.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., FISCALÍA 51 PATRIMONIO ECONÓMICO Y AL FE PÚBLICA DE BARRANQUILLA, PANADERÍA 20 DE JULIO DE BARRANQUILLA Y MINISTERIO DEL TRABAJO.
Radicación: 2023-00006.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las partes fueron debidamente notificadas, el accionante mediante estado del día 31 de enero de 2023, y en fecha 2 de febrero de la misma anualidad mediante correo electrónico y recibiendo este despacho el escrito de impugnación el día 24 de febrero de 2023 a las 4:52 P.M., lo cual es una hora inhábil, por lo que se entiende recepcionado el día 27 de febrero de 2023, es decir, catorce (14) días hábiles después de haberse vencido el término para ello.

De conformidad a lo anterior, considera este despacho que el escrito de impugnación fue presentado de forma extemporánea, es decir pasados los tres días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación presentada por la accionante **ELIZABETH EGUIS RODRIGUEZ**, contra el fallo proferido por este Juzgado el día 30 de enero de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las anotaciones y dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del fallo de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59bc5bae41fe3c668f50a3292477c9e91b031aaa7794614b316f994b9051d5b**

Documento generado en 03/03/2023 01:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>